

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



y en su defecto, los Médicos de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 56. Todos los Servicios dependientes de la Oficina Central y todas las Oficinas Subalternas deben tener un Reglamento interno elaborado por el Jefe respectivo y presentado al Director para su aprobación.

Artículo 57. Por Decreto especial se crearán y dotarán los nuevos empleos necesarios a los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 58. Se deroga el Reglamento de la Oficina Central de Sanidad Nacional dictado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores en 1º de agosto de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.222

Decreto de 6 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatro millones de bolívares (B 4.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VELEZ.

13.223

Decreto de 7 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.224

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados de la Legación o del grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 14 que le confiere el artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Para hacer más eficaz el servicio de información y de propa-

ganda tendiente a fomentar el desarrollo del comercio exterior de la República, se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados de la Legación o del grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.

Artículo 2º Los Agregados Comerciales son funcionarios encargados de estudiar las condiciones generales del comercio en el país donde están acreditados y de dar todos aquellos pasos encaminados al incremento de las relaciones comerciales entre Venezuela y el país donde ejerzan sus funciones.

Artículo 3º Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo juzgue conveniente, puede extender a otros países el territorio de la jurisdicción de los Agregados Comerciales. Si en el país en que fuesen llamados a desempeñar las funciones que les atribuye este Decreto no existiese Legación de Venezuela, actuarán con el carácter de Comisionados Especiales para el estudio de las condiciones del comercio, y su nombramiento se participará por la vía diplomática.

Artículo 4º Los Agregados Comerciales dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Política Comercial) y actuarán en armonía con los Jefes de la Misión Diplomática a la cual estén adscritos y con la cooperación de todos los Consulados de Venezuela en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 5º Deben los Agregados Comerciales formar una documentación comercial práctica y siempre al día acerca de los productos venezolanos que se exporten al país de su residencia y acerca de los que puedan llegar a exportarse. En dicha documentación deben constar las tarifas de Aduana y las de ferrocarriles, los fletes marítimos, las condiciones del mercado, el curso del cambio, etc.

Artículo 6º Los Agregados Comerciales deberán instalar su Oficina de modo de poder ofrecer a quienes lo soliciten, y especialmente a los venezolanos y a los comerciantes y demás industriales del país donde actúen, su cooperación práctica y material, muestras, datos e informaciones de toda clase.

Artículo 7º Los Agregados visitarán los principales centros de producción del país en el cual ejerzan sus

funciones, establecerán relaciones con las Cámaras de Comercio y organizaciones industriales, les suministrarán los informes y datos que pidan acerca de los productos y riquezas venezolanos y dictarán conferencias que hagan conocer la capacidad productiva de Venezuela. Trimestralmente enviarán a la Dirección de Política Comercial el itinerario que hayan seguido en sus viajes, y rendirán quincenalmente cuenta a la misma Dirección del resultado de sus trabajos.

Artículo 8º Los Agregados velarán por los intereses de los comerciantes venezolanos en el país de su residencia y harán conocer las empresas, negocios e iniciativas que de algún modo interesen al comercio de Venezuela y harán uso de todos los medios de divulgación que contribuyan al desarrollo del comercio exterior de la República.

Artículo 9º Los Agregados Comerciales informarán especialmente a la Dirección de Política Comercial acerca de los siguientes particulares:

a).—Asuntos locales en general.—Condiciones climatéricas, condiciones y precios de viaje, derechos de Aduana, moneda, intereses venezolanos en el país de su residencia, Estadística de Importación y Exportación, Industrias, Bancos.

b).—Informes especiales relativos a la importación.—En dichos informes indicarán los artículos principales de la importación, procedentes de Venezuela, el estado de la competencia, los precios, cuadros estadísticos, derechos de Aduana, comisionistas, compradores, representaciones, hábitos y exigencias del comercio, embalajes, etc.

c).—Particularidades de determinados productos, centros de producción, precios y condiciones de venta, derechos de exportación, competencia, exportadores principales, condiciones del mercado, licitaciones, grandes trabajos públicos y particulares, nuevas sociedades o firmas, curso del mercado, modificaciones en la condición de los artículos, nuevos inventos, legislación industrial, legislación comercial, monetaria, etc.

d).—Productos para consumo interno, su irradiación en el país. ¿Se producen allí o provienen de la exportación?



Productos para la exportación, mercados en que se colocan y variaciones en perspectiva.

Nuevos métodos de explotación del suelo.

Máquinas de agricultura. ¿Se fabrican en el país o se importan? ¿De dónde?

Frutales, frutas indígenas. Explotación. Exportación.

Ganadería para consumo interno y exportación en pie o de carne congelada.

e). Industrias.

Para consumo local.—Para la exportación.

Industrias propias de la región, industrias nuevas.—Evolución en el empleo de fuentes de energía.

f).—Obra de mano.

° Precios de los salarios y oscilaciones que han experimentado.

g).—Materias primas empleadas.

1.—De producción local.

2.—De primera transformación importada.

3.—De transformación local para exportación.

h).—Obreros.

El nacional y el inmigrante. Inmigraciones periódicas.

Emigración. Nacionalidad de obreros preferidos. Razón de la preferencia.

i).—Cooperativas o uniones industriales.

Asociaciones de trabajo.

Asociaciones de capitales.

Industrias explotadas por el Estado directamente.

Monopolios oficiales o por empresas privadas, cooperativas, estancos.

Industrias prohibidas, elaboraciones, artículos alimenticios reglamentados restrictivamente.

j).—Comercio.

Libre cambio. Proteccionismo.

¿Qué productos venezolanos aún no exportados a ese país pueden ser enviados en la actualidad?

¿Cuáles dejarán de ser importados?

¿Qué país los reemplazará?

k).—Hacienda pública.

Rentas nacionales. Estado del Tesoro.

Impuestos. Tasas. Contribuciones. Materias imponible. Situación de las finanzas. Presupuestos. Riqueza pública y privada. Deuda interna y externa.

Artículo 10. El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá a los viajeros y representantes que lo soliciten, cartas de recomendación para los Agregados Comerciales, quienes deberán suministrarles informes, proporcionarles las facilidades para establecer relaciones, etc.

Artículo 11. Los Agregados Comerciales proporcionarán a los Agentes viajeros de comercio venezolanos las facilidades necesarias para establecer relaciones con los importadores extranjeros y para la exhibición de las muestras de productos venezolanos.

Artículo 12. Los Agregados Comerciales remitirán a los comerciantes catálogos y datos sobre precios corrientes y suministrarán a los productores y comerciantes venezolanos todos los informes y datos que soliciten por medio de la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13. La dotación mensual de cada uno de los Agregados Comerciales será la siguiente:

El Agregado Comercial . . .	B 1.200,
Gastos de viaje	800,
	B 2.000,

Artículo 14. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.225

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección que se denominará del Ceremonial.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confieren la atribución 14 del artícu-